

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2
CASTELLÓN**

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000202/2018

Actor: [REDACTED]

Letrado/Procurador: M^a PILAR BALLESTER OZCARIZ

Demandado: AYUNTAMIENTO DE VINARÒZ y ALLIANZ SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Letrado/ Procurador: MARIA CONCEPCION AÑO CABANES JAVIER HERNANDEZ BERROCAL

Sobre: Responsabilidad patrimonial

SENTENCIA Nº 1/2019

En Castellón, a dos de enero de dos mil diecinueve.

D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado seguidos ante este órgano judicial con el número 202 del año 2018, a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. Pilar Ballester Ozcariz y asistida de la Letrada D^a. Dolores Trujillo Sánchez de León, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2602/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada per la [REDACTED], en data 23/09/16, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2016-E-RC-15214, per danys personals, ocasionats per caiguda a la via pública, quan presumptament la interesada va entropessar, com a conseqüència d'un escocell que sobresortia al C. Arxipreste Bono, el passat 24 de setembre de 2015, i per import de 24.277,26 €, ja que no queda prou demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'inginyer tècnic d'obres públiques, de data 28 d'octubre de 2016, els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 13 de desembre de 2017"*, habiendo comparecido como parte demandada el referido Ayuntamiento de Vinaròs, representado por el Procurador D. Javier Hernández Berrocal y asistido de la Letrada D^a. Concepción Año Cabanes, y como parte codemandada la compañía aseguradora "Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.", con idéntica representación procesal y asistencia letrada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la Procuradora D^a. Pilar Ballester Ozcariz, en nombre y representación de [REDACTED], se formuló demanda de procedimiento abreviado frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2602/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada per la [REDACTED] en data 23/09/16, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2016-E-RC-15214, per danys personals, ocasionats per caiguda a la via pública, quan presumptament la interesada va entropessar, com a conseqüència d'un escocell que sobresortia al C. Arxipreste Bono, el passat 24 de setembre de 2015, i per import de 24.277,26 €, ja que no queda prou demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'inginyer tècnic d'obres públiques, de data 28 d'octubre de 2016, els antecedents de fet i*



fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 13 de desembre de 2017", en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de pertinente aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia "por la que se reconozca y declare: I.- Que la resolución de la Administración recurrida no es conforme a Derecho, declarando su anulación, declarándose la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada; II.- Que se reconozca a mi representada la situación jurídica individualizada consistente en el derecho a ser indemnizada por responsabilidad derivado del mal uso y estado de los servicios públicos y, en consecuencia, se condene a la citada Administración a indemnizar a mi principal en la cantidad de veinticuatro mil doscientos setenta y siete euros con veintiséis céntimos (24.277,26 €), más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa; III.- Que se condene en costas a la Administración Pública demandada".

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda mediante decreto de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que, tras ser remitido, se puso de manifiesto a la parte demandante, citándose a la misma, a la Administración demandada y a su compañía aseguradora a la oportuna vista, que se celebró en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

A la referida vista comparecieron las partes, y después de ratificarse la parte demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaban y respecto de los que invocaron los fundamentos jurídicos que estimaron oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se les absolviera de las pretensiones en su contra formuladas, siendo que, recibido el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes con el resultado que obra en autos y, formuladas que fueron sus respectivas conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia, lo que se verifica a través de la presente.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de la relativa al plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Conforme ha quedado anteriormente señalado, la parte actora dirige el presente recurso contencioso-administrativo frente al Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2602/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada per la [REDACTED], en data 23/09/16, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2016-E-RC-15214, per danys personals, ocasionats per caiguda a la via pública, quan presumptament la interesada va entropessar, com a conseqüència d'un escocell que sobresortia al C. Arxipreste Bono, el passat 24 de setembre de 2015, i per import de 24.277,26 €, ja que no queda prou demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'inginyer tècnic d'obres públiques, de data 28 d'octubre de 2016, els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 13 de desembre de 2017", que la referida parte demandante pretendía que fuera anulada, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Vinaròs en la producción del siniestro y, en consecuencia, se reconociera, como situación jurídica individualizada, el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada por el indicado Ayuntamiento en la cantidad de*

veinticuatro mil doscientos setenta y siete euros con veintiséis céntimos (24.177,26), más los intereses legales devengados por la referida cantidad desde la fecha de la reclamación administrativa.

Así, indicaba la parte demandante en su escrito de demanda que, en fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, [REDACTED] sufrió una caída producida por un tropiezo con la plancha metálica de protección del árbol situado frente a la sucursal del BBVA, sita en la calle Arcipreste Bono, número 3, de Vinaròs, al encontrarse el alcorque elevado más de un centímetro, siendo que, como consecuencia de dicha caída, la referida demandante sufrió una importante contusión en la cadera derecha y fue diagnosticada por el Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de Vinaròs de una fractura del fémur derecho, para cuya curación precisó el transcurso de 196 días, durante 109 de los cuales permaneció imposibilitada para el desarrollo de sus actividades habituales, habiéndose restado las siguientes secuelas: limitación a la flexión de la pierna derecha, limitación a la extensión, limitación a la abducción, limitación a la rotación externa, limitación a la rotación interna y coxalgia postraumática, en base a lo cual y de conformidad con lo previsto en los artículos 106 de la Constitución Española, 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, consideraba la parte demandante que el Ayuntamiento de Vinaròs había incurrido en responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios ocasionados a la actora como consecuencia del siniestro descrito en el párrafo anterior.

Así, alegaba la parte demandante en su escrito de demanda que tanto la instructora del expediente administrativo como el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana partían de hechos erróneos, alcanzando unas conclusiones no aplicables al supuesto de autos, toda vez que constaban aportadas al expediente diversas fotografías en las que se apreciaba que la estructura de hierro no estaba colocada ni mantenida adecuadamente, por cuanto, conforme al informe de la Policía Local, la plancha se encontraba levantada y no encajaba por hallarse la misma oxidada, siendo que la actora no había sido la única que había tenido un accidente en dicho lugar, lo que excluía la consideración de que el desperfecto que causó la caída fuera de escasa entidad y no supusiera un peligro cierto. En relación con el informe del aludido Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana indicaba la parte demandante que incurría en contradicciones, ya que, por un lado, señalaba que el desnivel de las planchas del alcorque era mínimo, y, por otro, indicaba que no procedía la declaración de responsabilidad patrimonial en los supuestos de caídas debidas a desperfectos del pavimento o tropiezos con objetos de escasa entidad o de tan pequeña relevancia que habrían podido ser fácilmente advertidos por el peatón con una atención normal al espacio por el que se caminaba. A las consideraciones que anteceden añadía la parte actora en su escrito de demanda que los alcorques de los árboles eran transitables, por lo que las planchas metálicas generadoras del riesgo permitían deambular por encima del alcorque, máxime en el lugar en el que estaba ubicado el mismo, esto es, frente a una sucursal bancaria y en las proximidades de un Colegio, y, así, en una zona de tránsito habitual de peatones, siendo reiterada la jurisprudencia que recogía la obligación de indemnizar de la Administración en supuestos similares.

A la pretensión descrita se opuso la parte demandada, interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso y confirmatoria de la legalidad de la actuación impugnada, a cuyo efecto señalaba que las lesiones sufridas por la actora no eran consecuencia de una falta de observancia por el Ayuntamiento de las medidas de cuidado y conservación de la vía pública, sino que las mismas se debieron a una caída fortuita, pues, como se podía observar en el informe pericial aportado, la mínima elevación que pudiera tener la plancha no podía interferir en la marcha, debiendo tener presente que la

lesionada eran plenamente conocedora del lugar, así como que la plancha metálica colocada encima de un alcorque no era propiamente la acera y era visible para los viandantes. Finalmente, discrepaba la parte demandante del importe reclamado de adverso en concepto de indemnización, ya que, según la pericial médica que aportaba, la actora precisó del transcurso de 106 días para la curación de sus lesiones, de los que únicamente 90 tuvieron carácter impositivo, restándole únicamente secuelas fisiológicas por valor de 10 puntos.

SEGUNDO.-Centrados los términos de la controversia planteada entre las partes litigantes según lo que ha quedado expuesto en el fundamento jurídico anterior y en orden a la adecuada resolución de la misma se hace preciso partir de centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con las Administraciones Públicas, para, a continuación, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por aquél para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho "ex" artículo 1.1 de la Constitución Española), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la Constitución Española, que dispone que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución Española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, y, por lo que se refiere a las entidades que integran la Administración Local, por el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, que dispone que *"las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica, y B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo;

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa, y

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, deben añadirse las consideraciones generales que pasamos a exponer. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997, entre otras), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí,

identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.-A la vista de las consideraciones jurídicas expuestas en el anterior fundamento de derecho y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de las pruebas practicadas en el proceso, se alcanza la conclusión de que no ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, y, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido.

De entrada, en cuanto a los hechos aquí enjuiciados es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en casos como el presente, esto es, en los supuestos de daños causados a los usuarios del espacio público, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de la realidad de los hechos descritos según su versión, en tanto que a la Administración demandada compete probar el cumplimiento de los estándares de funcionamiento del servicio y la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, de tercero o bien la existencia de fuerza mayor.

Pues bien, a la vista de lo actuado en el curso de las presentes actuaciones, se considera suficientemente probada la realidad del siniestro y las circunstancias en que el mismo se produjo en base a la declaración testifical prestada en la vista por [REDACTED], que presenció la caída de la aquí demandante y que manifestó que la actora se enganchó en el borde de hierro que protege la corona del árbol, disponiendo, asimismo, de la declaración testifical de [REDACTED], que, si bien no vio la caída, al hallarse ya la actora en el suelo, sí que acudió a auxiliarla, junto con el referido [REDACTED], pudiendo apreciar que la rejilla tenía un trocito levantado unos centímetros, algo que fue posteriormente corroborado por [REDACTED], según tuvo ocasión de manifestar en la vista celebrada en el curso de las presentes actuaciones, así como por el Ingeniero Técnico de Infraestructuras del Ayuntamiento de Vinaròs, que en su informe datado el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, indicaba expresamente que *"en la revisió de la zona, es va constatar que les peces metàl liques que cobreixen l'escocell -concretament formats per dos peces simètriques- no es trobaven perfectament enrasades en el punt de la junta central, degut al òxid"* (folio número 36 del expediente administrativo), y por el Intendente Principal-Jefe de la Policía Local de Vinaròs con credencial profesional número 12138-130, que informó en fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente: *"respecto del accidente en cuestión, el oficial actuante pudo comprobar las deficiencias en el alcorque, si bien no fue testigo de la caída, por lo que no se puede llegar a determinar con certeza*

una causa-efecto entre el tropezón y la posterior caída de la afectada"(folio número 37 del expediente administrativo).

Así, de dichas declaraciones testimoniales y de los aludidos informes, así como de las fotografías que obran acompañadas al escrito de demanda, que fueron reconocidas por los aludidos testigos como el lugar en el que tuvo lugar el siniestro, y del propio informe del Servicio de Urgencias del Hospital Comarcal de Vinaròs, en que se hace referencia al ingreso de la aquí demandante a las 13:05 horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil quince por "*caída casual*", se sigue necesariamente la conclusión de que la mecánica de la caída sostenida por la parte actora ha quedado suficientemente acreditada mediante prueba indiciaria puesto que de los hechos-base justificados mediante las referidas pruebas se puede inferir racionalmente la veracidad de lo relatado por la afectada, si bien ello no conllevará que el recurso contencioso-administrativo que nos ocupa pueda ser estimado, ya que la imputación de daños ocurridos por caídas ha de referirse, como en todos los casos de responsabilidad patrimonial, al funcionamiento normal o anormal de un servicio público, y para que el daño por la caída pueda imputarse a ese servicio, obviamente, no basta con que haya tenido lugar en la vía pública, sino que debe referirse a la actividad propia de tal servicio, de acuerdo con los estándares sociales de calidad que puedan exigirse, de modo que constituiría un deber general del ciudadano soportar las molestias o deficiencias que se deriven de esos estándares de acuerdo con lo que sería exigible razonablemente al servicio.

En efecto, tal y como hemos señalado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima.

Así, tras la apreciación en su conjunto y de forma ponderada de la prueba practicada y el examen de la documentación obrante en el expediente administrativo, especialmente por lo que se refiere a las fotografías aportadas, se considera, a juicio de este órgano judicial, que el defecto, aun cuando existente, difícilmente puede ser considerado como jurídicamente relevante en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia de un escaso desnivel en la rejilla del alcorque, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio. De esta forma, la existencia del desperfecto denunciado no es causa adecuada suficiente para imputar a la Administración demandada las consecuencias de la caída, ya que la circunstancia de que parte de la rejilla de un alcorque se encontrara elevada "*más de un centímetro*" en relación con el nivel del resto de la rejilla, no es una situación significativa desde el punto de vista del nexo causal, debiendo entender como situaciones significativas a acontecimientos racionalmente relevantes, generados en el marco de la actuación de la Administración, como gestora de los servicios municipales de conservación de la vía pública. Así, que en el ámbito de la gestión de todas las vías públicas de todo un municipio, parte de la rejilla de un alcorque se levante "*más de un centímetro*" sobre el nivel del resto de la rejilla, no es una circunstancia significativa como para imputar a la Administración la responsabilidad de la caída.

Cabe entender, por todo expuesto, que no existe relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y la caída, pues, como ha quedado indicado, la descripción de la zona, no permite concluir que existiera un funcionamiento deficiente de los servicios municipales competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ya que, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas debida a un comportamiento omisivo (como en este caso sería la falta de conservación en buenas condiciones de la vía pública) sólo puede darse cuando existen deficiencias en el funcionamiento del servicio, las cuales no han quedado acreditadas en este caso en el sentido pretendido por la demandante. En efecto, como ya se ha dicho, no se puede negar la existencia de un desnivel en la rejilla en cuestión, pero éste es de "más de un centímetro", desnivel que no puede tacharse de obstáculo en la calle que supere lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, como es de observar en las fotografías aportadas. De esta forma, no hay duda de que en el supuesto de autos en atención a la entidad del escaso desnivel que representaba una parte de la rejilla, aquél no suponía un obstáculo insalvable para la actora, ya que sólo con que la misma hubiera prestado la atención socialmente exigible al caminar, se habría podido apercebir de la presencia de éste, que, por otra parte, cabe considerar que conocía de forma manifiesta por ser vecina de la zona y lo habría evitado sin dificultad alguna, como en otras ocasiones habría hecho.

En este punto, se considera pertinente reproducir la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 22 de marzo de 2011, cuyo fundamento jurídico quinto se pronunciaba en los siguientes términos:

"Además, podemos extender al supuesto de autos la doctrina muy reiterada por la sala, que destila la sentencia de 26 de junio de 2007, dictada en el R. A. 1086/06, que dice:

Esta tesis es perfectamente aplicable al supuesto que se considera, en la medida en que niega la existencia de nexo causal, pues se trata de un pequeño desconchado en el pavimento de la vía pública, es decir en la zona de rodadura de los vehículos, absolutamente insignificante, y hace una correcta aplicación de la doctrina de esta Sala que recoge la del TS, en el sentido de que, (STSJ Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo de 23 septiembre 2005, Pte: Bellmont Mora, José):

En este contexto, es obvio que en el relatado accidente no se observa en modo alguno ninguna imputación que pudiera hacerse a la Administración demandada, que empleó la diligencia debida en la construcción del imbornal, por lo que carece de fundamento la apreciación subjetiva de la parte actora sobre la defectuosa instalación del mismo, ni sobre su señalización, en tanto no existe norma que así lo imponga. Por otro lado, la referida caída se produjo en lugar no destinado específicamente al tránsito de los peatones, sino de los vehículos, y con motivo del específico calzado de la actora, todo lo cual exige una mayor atención en la deambulación, lo que hubiera evitado la caída de la aquella.

Es necesario traer a colación la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sentencia de 5 de junio de 1998, entre otras, acerca de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido cabe afirmar que no es posible extender la cobertura del servicio público viario hasta garantizar la inexistencia en las calles de obstáculos de tan escasa

entidad como los imbornales que los documentos gráficos del expediente muestran, pues tales "deficiencias", aun cuando lo fueren, difícilmente pueden ser consideradas como jurídicamente relevantes en la generación de un riesgo cuya producción constituya a la Administración en la obligación de resarcirlo, por cuanto, más que una ausencia de servicio o un servicio defectuoso, la existencia allí de aquel concreto imbornal, al encontrarse dentro de los parámetros de la razonabilidad, deben en todo caso calificarse como riesgos socialmente admitidos como propios de la vida en común, siendo los daños de ellos derivados más una cuestión de tolerabilidad social que de objetivo resarcimiento por imputable a la Administración que presta el servicio.

Hemos traído lo anterior a colación, porque la existencia del desperfecto denunciado, no es causa adecuada suficiente para imputar a la administración demandada las consecuencias de la caída, de manera que no existen errores jurídicos o interpretativos de bulto que debamos corregir, ni errores en la valoración de la prueba.

La circunstancia de que la reja de un alcorque esté levantada tres centímetros en relación con el nivel del resto del suelo, no es una situación significativa desde el punto de vista del nexo causal.

Como situaciones significativas nos referimos a acontecimientos racionalmente relevantes, generados en el marco de la actuación de la administración, como gestora de los servicios municipales de conservación de la vía pública.

Que en el ámbito de la gestión de todas las vías públicas de todo un municipio, una reja de un alcorque se levante tres centímetros sobre el nivel del suelo, en el marco de una placeta muy razonablemente bien cuidada, no es una circunstancia significativa, como para imputar a la administración la responsabilidad de la caída".

A lo hasta aquí expuesto, procede necesariamente añadir que el alcorque en que se encontraba instalada la rejilla controvertida se sitúa en una acera ancha, tratándose, además, de un tramo de acera recto y despejado, y se sitúa en el extremo de la acera siguiendo la línea de alcorques y árboles existentes. Se trata, así, de un elemento estructural de la calzada y no de un vicio o defecto o de un obstáculo fruto de una actuación como la ejecución de obras, sino que estamos ante un elemento estructural que, como tal, forma parte de las características de la vía y que cumple una función, esto es, no estamos ante un defecto de la vía, un bache, hueco o socavón provocado por una omisión en el cumplimiento del servicio o por la ejecución de unas obras, sino ante el tropezón con un elemento que forma parte de la propia vía, que está a la vista y cumple una finalidad en la misma. Ha de tenerse en cuenta aquí la doctrina que rechaza la imputación cuando el daño se produce por un elemento estructural que se haya en la vía y que carece de defectos, como el propio escalón de la acera, bocas de riego o de incendios, farolas y sus estructuras, bolardos, árboles, etc (STSJ de Madrid de 27-5-2010, STSJ de Andalucía de 5-4-2010, STSJ de Madrid de 4-9-2008 y STSJ de Cataluña de 26-7-2006). También cabe destacar la STSJ de Andalucía de 30-4-2009, de Madrid de 27-5-2010 o de Andalucía de 5-4-2010, en las que se rechaza la imputación cuando se trata de alcorques (u otros elementos estructurales) en zonas visibles y que pueden ser advertidos y no presentan defectos o irregularidades que generen, por sí otros riesgos.

En el presente caso, sí existía un defecto, pero en la rejilla y el cual nada añadía ni quitaba al riesgo propio de un alcorque que, como tal elemento estructural, debe ser soportado e implica un especial deber de atención. Desde luego, nada impedía circular por ahí a la actora ni se prohíbe el paso, pero la decisión de pisar la rejilla de un alcorque implica un cierto riesgo que asume el peatón, riesgo que, además, implicaría que se presta atención a qué se pisa y, en su caso, al posible desnivel, especialmente si se atiende al hecho de que de las fotografías aportadas a las presentes actuaciones resulta que existe acera suficiente para caminar sin necesidad de hacerlo por el alcorque y, en concreto, por la rejilla que se encontraba instalada en el mismo, por lo que debe concluirse que la caída se produce por no adoptar las precauciones necesarias.

En el sentido expuesto se ha pronunciado reiterada jurisprudencia, pudiendo citarse, entre otras, la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 25 de enero de 2012, según la cual:

“SEGUNDO.- Impugnada por erróneas la valoración probatoria y la conclusión que obtiene el juzgador de instancia sobre que estamos una deficiencia de la vía pública que no presentaba de forma aleatoria o sorpresiva, sino continua y perfectamente visible, con un escaso desnivel que no puede considerarse insalvable ni peligroso, habiendo amplio espacio en la acera para evitarla, por lo que para no pisarla bastaba con caminar con un mínimo de atención.

Examinadas tanto las consideraciones de la parte apelante sobre que la irregularidad de la vía es de suficiente entidad para causar el grave accidente acaecido y que la decisión que se impugna contraviene la Jurisprudencia existente sobre la materia y en especial, sobre la responsabilidad objetiva de la Administración. Como las contrarias de las apeladas en defensa de la confirmación de la sentencia al aducir que el Juzgador de instancia valoro con objetividad e imparcialidad las pruebas practicadas.

De análisis conjunto de los criterios expuestos y los medios probatorios practicados, en particular, las fotografías aportadas y las declaraciones de los testigos presenciales y que ayudaron a la lesionada, descartan tanto la equivocación probatoria denunciada por omisión de la situación de la acera y de las obligaciones que incumben a la Administración, como en el juicio de valor que se obtiene sobre la incidencia del desnivel por hundimiento del pavimento de la acera como consecuencia del mal estado de una arqueta de saneamiento, en la producción de la caída que sufrió la apelante-recurrente cuando caminaba por el citado lugar. En efecto, la entidad de la irregularidad no se determina exclusivamente por su existencia y el resultado, sino por desnivel que produce en la acera y demás circunstancias concurrentes. Este diferente nivel y no socavón, en función de la anchura de la acera y la visibilidad existente por la hora del día en que ocurrió la caída, determinan con un criterio de racionalidad y dentro de los límites normales de enjuiciamiento de este tipo de situaciones, que no puede considerarse relevante y difícilmente sorteable para cualquier persona, ni que represente por tanto, un peligro o riesgo superior a los normales que tienen que salvar los peatones, y que constituya la causa del accidente en relación directa y exclusiva.

Por lo expuesto, no cabe sostener que estemos ante un elemento peligroso para la deambulación por las circunstancias que menciona la parte apelante, sin llegar a estándares normalmente exigibles de seguridad y conservación, sino más bien de una deficiencia, de un pequeño desnivel perfectamente salvable para la persona que transite atenta. La falta de constancia de otras caídas en dicho lugar corrobora esta afirmación.

En definitiva, no se aprecia error de hecho en la valoración de la prueba, sino que la deducción del juzgador se apoya en el juicio lógico y razonable de las circunstancias concurrentes, ponderando conjuntamente todos los medios probatorios para determinar el origen de las lesiones que tuvo la apelante al caer cuando caminaba por la calle de referencia. La existencia de ese pequeño desnivel no puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los peatones en condiciones normales, siendo practicable por el común de los usuarios si se tiene en cuenta que la caída tiene lugar en un momento del día con plena luminosidad, la propia amplitud de la acera y su configuración recta con un pavimento adecuado. Conclusión del Juzgador que se comparte por fundarse en consideraciones acertadas respecto que no se puede desconocer el estándar mínimo de servicios de demanda social por las consecuencias extremas que pueda producir la aplicación rigurosa del sistema objetivo de responsabilidad patrimonial de la Administración”.

A las consideraciones que anteceden no obsta en modo alguno la existencia de otros siniestros en la zona, ya que no se ha constatado que los mismos se hubieran

producido por la concreta deficiencia que nos ocupa (si bien es cierto que [REDACTED] sufrió una caída causada por la misma rejilla, según la misma declaró en la vista celebrada en el curso de autos, no lo es menos que la misma lo fue en el punto de unión entre la rejilla y las baldosas de la acera, desconociéndose las circunstancias de la caída a que se refería la sentencia número 253/2015, de 4 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Castellón, por no haber sido la misma puesta a disposición de este órgano judicial, así como de la queja número 157076T01, a que se refería el informe obrante al folio número 36 del expediente administrativo), ni que, con posterioridad al siniestro aquí enjuiciado, se hubieran ejecutado por parte del Ayuntamiento de Vinaròs las medidas oportunas en orden a la reparación del desperfecto, ya que ello no evidencia que su funcionamiento no fuera correcto, sino únicamente la finalidad de evitar en la medida de lo posible cualquier accidente, incluso debido a la desatención de los usuarios. A este respecto, procede referirse a la sentencia de la Sección Décima de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017, que se pronunciaba en los siguientes términos:

"El informe del Subdirector General de Zonas Verdes y Arbolado Urbano constata que se ha procedido a la reparación del alcorque, reponiendo el árbol y sustituyendo el alcorque por adoquín.

No acredita per se, en cambio, la causa concreta de producción de la caída sufrida por la recurrente.

Que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones.

En términos estrictamente probatorios, estamos en presencia de un indicio (art. 386.2 de la Ley 1/2000: "A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. La sentencia en la que se aplique el párrafo anterior deberá incluir el razonamiento en virtud del cual el tribunal ha establecido la presunción").

Sin embargo, por sí solo, tal indicio no permite entender que exista una relación causal exclusiva y excluyente entre el mismo y el hecho que se trata de probar, en este caso, que la caída se produjo por causa del desperfecto en la vía pública y no por otras hipótesis causales".

Finalmente, es en el contexto que nos ocupa que no puede obviarse la necesaria consideración relativa a que el sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración no contempla la existencia de una Administración providencialista que tenga que prevenir cualquier eventualidad como una aseguradora universal de riesgos, "(...) el nexo causal entre la actuación de la Administración y el evento dañoso, debe analizarse desde la óptica de la teoría de la causalidad adecuada, según la cual es preciso identificar un acto o hecho sin el cual no es concebible que otro hecho o consecuencia se produzca, sin que baste por sí sola la concurrencia de la condición, pues es necesario que resulta idónea para producir el daño, atendidas todas las circunstancias del caso. Así únicamente en el caso de que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado verosimilitud del nexo, puede derivarse responsabilidad para la Administración, lo que excluye los actos indiferentes, los inadecuados y la fuerza mayor. El nexo causal entre la actuación de la Administración y el daño causado deberá ser exclusivo, sin interferencias de elementos extraños, lo que no es incompatible con la imputación de responsabilidad de la Administración por inactividad que se cifra en insuficiente eficacia en relación con los estándares normales y exigibles de rendimiento

(...)”(sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 8 de Mayo de 2002).

En definitiva, por las razones dadas en los párrafos precedentes y, así, ante el hecho de que no se haya acreditado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el desgraciado resultado dañoso producido, es por lo que no cabe alcanzar conclusión distinta a la ya anunciada de desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2602/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada per la [REDACTED], en data 23/09/16, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2016-E-RC-15214, per danys personals, ocasionats per caiguda a la via pública, quan presumptament la interesada va entropessar, com a conseqüència d'un escocell que sobresortia al C. Arxipreste Bono, el passat 24 de setembre de 2015, i per import de 24.277,26 €, ja que no queda prou demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'inginyer tècnic d'obres públiques, de data 28 d'octubre de 2016, els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 13 de desembre de 2017"*, con la consiguiente declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada, deviniendo ocioso por intrascendente extenderse aquí en la consideración de las lesiones, y, en concreto, de la valoración económica que se efectúa del periodo de curación de las mismas, que se aducía por la demandante y a la que se opuso de forma expresa la parte demandada, al resultar superfluo para la resolución del presente recurso.

CUARTO.-Finalmente, cabe señalar que, de conformidad con lo que aparece previsto en el párrafo 1º del artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual: *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*, las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco (375) euros, más el IVA correspondiente, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del indicado precepto y del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y la labor efectivamente realizada en el procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED], representada por la Procuradora D^a. Pilar Ballester Ozcáriz y asistida de la Letrada D^a. Dolores Trujillo Sánchez de León, contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Vinaròs número 2602/2017, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se acordaba lo siguiente: *"desestimar reclamació formulada per la [REDACTED], en data 23/09/16, amb núm. de Registre d'Entrada núm. 2016-E-RC-15214, per danys personals, ocasionats per caiguda a la via pública, quan presumptament la interesada va entropessar, com a conseqüència d'un escocell que*

sobresortia al C. Arxipreste Bono, el passat 24 de setembre de 2015, i per import de 24.277,26 €, ja que no queda prou demostrada la responsabilitat patrimonial de l'Administració, d'acord amb l'informe de l'enginyer tècnic d'obres públiques, de data 28 d'octubre de 2016, els antecedents de fet i fonaments de dret precedents i el dictamen del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana de data 13 de desembre de 2017", con la conseguinte declaración de conformidad a derecho de la referida resolución administrativa impugnada.

Las costas causadas en la tramitación del presente procedimiento correrán a cargo de la parte demandante, con el límite máximo de trescientos setenta y cinco euros (375), más el IVA correspondiente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Llévese el original al Libro de Sentencias y devuélvase el expediente administrativo a su órgano de procedencia.

Por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo; D^a. Lourdes Noverques Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Castellón.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.

